

NEUQUEN, 26 de junio del año 2024

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados "**N.V.J.G. S/MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**" (**JNQFA4 EXP 110584/2019**) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los jueces Fernando Marcelo **GHSINI** y José Ignacio **NOACCO** en legal subrogancia (conf. Ac. 7/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghisini** dijo:

**I.** Mediante la resolución del 5 de abril de 2024 (h. 372/374), se dispuso que el joven J.G. N.s administre en forma directa el 25% de su cuota alimentaria, con un piso mínimo de \$25.000 y se rechazó el pedido efectuado por la Defensora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (en adelante, Defensora NNyA), tendiente a que se coloque a plazo fijo el remanente de la cuota alimentaria.

Para así resolver, el a quo consideró que de las constancias obrantes en la causa surge que el joven de 16 años, administra un porcentaje de su propia cuota alimentaria, y el resto lo hace el personal del hogar para sus gastos.

Expuso que no existe conflicto en este punto, dado que Gabriel en audiencia junto a su abogada Marina Gomes Goncalves, estuvo de acuerdo con ello y solo solicitó que se aumente el fondo disponible en \$5.000 más. Destacó que no medió oposición de la Defensora NNyA.

Tuvo presente que de la información de la cuenta judicial del BPN SA, surge que generalmente se realizan dos depósitos mensuales en concepto de cuota alimentaria, que ascienden a un total de \$99.216,82 (mes de febrero 2024).

El magistrado expuso que la suma solicitada G.es acorde a los gastos que el mismo considera suficientes para administrar por sí mismo (25% de la cuota alimentaria), y que,

el monto restante de la cuota continuará en cabeza de la directora del hogar que aloja al joven, Sra. Dora López, quien en caso de requerírsele deberá oportunamente rendir cuentas de dicha administración.

**II.** Esa resolución es apelada por la Defensora de los Derechos del Niño y Adolescente n° 2 (h. 418 y vta.), mediante presentación web n° 680649, con cargo del 12/04/2024.

En su memorial de agravios de h. 420/422, menciona que ese ministerio Público había solicitado que se autorizara al adolescente a disponer del 15% del importe que percibe en concepto de cuota alimentaria y que el resto sea depositado a plazo fijo, con el objetivo de evitar la depreciación monetaria y como una forma de actualizar los fondos. Agrega que de esta manera se preserva el derecho a la salud y se garantiza la satisfacción de las necesidades básicas del joven, las que son cubiertas por el Estado en atención a su alojamiento en el Hogar de Convivencia.

Refiere que de los informes obrantes en autos, surgen internaciones hospitalarias por intoxicación etílica aguda y derivación al equipo de adicciones, sumándose el consumo de otras sustancias adictivas. Destaca que surge un patrón de consumo asociado al cobro de la cuota alimentaria.

Sostiene que el juez ha dispuesto sin fundamentación legal que el resto de la cuota alimentaria sea administrada por la Directora del Hogar, pero ella no ha sido designada tutora en los términos del art. 104 a 109 del CCyC, figura que permitiría a quien la ejerce, administrar los bienes del tutelado, con obligación de rendir cuentas.

Considera que si bien G. no necesita de un tutor, es conveniente que el resto de la cuota alimentaria se mantenga preservada y en todo caso, que el adolescente con patrocinio

letrado, solicite autorización para afrontar gastos necesarios y de carácter extraordinarios que no sean cubiertos por el Hogar.

En apoyo de su postura, menciona que la directora del hogar no tiene la función de administrar los fondos de los adolescentes que se encuentran en el hogar a su cargo (art. 3 ley 2955).

Por último, señala que el art. 702 CCC se refiere a los supuestos en los que queda suspendido el ejercicio de la responsabilidad parental, por lo que solicita que los fondos restantes sean depositados a plazo fijo en forma periódica, renovándose automáticamente, hasta tanto el adolescente peticione los fondos para ser utilizados en una inversión que resulte en beneficio de su interés superior (art. 3 CIDN).

**III.** Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde señalar que el objeto de la actividad revisora se centra en establecer si el remanente de la prestación alimentaria que se detrae de la administración directa del adolescente debe ser administrado por personal del Hogar, tal como fue decidido en la anterior instancia o si, por el contrario, se deben invertir los fondos en el modo que peticiona la defensora apelante.

De forma que, habiendo quedado firme lo decidido en cuanto a la necesidad que la cuota alimentaria sea preservada para evitar un dispendio injustificado y perjudicial al joven, a poco que se analicen las constancias de la causa interpreto que le asiste parcialmente razón a la Defensora NNyA.

Toda medida concerniente a niños, niñas y adolescentes (NNyA) debe atender a resguardar su interés superior, lo que implica que se trate de un principio rector en esta clase de asuntos, que va a regir y condicionar cualquier decisión y a la vez, funciona como límite a las discrecionalidades de las autoridades en la toma de resoluciones



que los afecte, para favorecer su desarrollo y capacidades, a los fines de “prepararlos para una vida independiente en sociedad” (conf. preámbulo y art. 3 CDN, Opinión Consultiva OC-17/2002 de la CIDH, art. 3 de la ley 26.061 y arts. 3, 4 de la ley 2.302).

La Corte Suprema de la Nación ha dicho: *“El interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias comprobadas en cada asunto, en consecuencia, su configuración exigirá examinar en concreto, por un lado, las particularidades del caso para privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple del mejor modo la situación real del infante, y por el otro, cómo se ven o se verán afectados sus derechos por la decisión cuestionada y por la que corresponda adoptar”* (Fallos: 346:287 en Libro digital, PDF/A Secretaria de Jurisprudencia de la CSJN ed. 2024 pág. 7 <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/1/documento> ).

Este principio se encuentra vinculado con la autonomía de los NNyA, en la medida que a mayor edad y teniendo en cuenta el grado de madurez, posibilita el progresivo ejercicio autónomo de los derechos, disminuye la necesidad de protección y amplía la capacidad de adoptar las decisiones que afectan su vida. Es por eso que las medidas que se tomen en el ámbito administrativo y judicial deberán estar fundadas con mayor intensidad y ahínco argumentativo, si se oponen a la opinión del adolescente (arts. 25 y 26 CCyCN).

Ahora bien, con respecto al desarrollo evolutivo de los adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño, hace hincapié en que *“el derecho a ejercer niveles cada vez mayores de responsabilidad no anula las obligaciones que incumben a los Estados de garantizar protección”*. Es decir, debe asegurarse un

equilibrio entre esta evolución en la toma de decisiones y la protección apropiada ante la visualización de ciertos riesgos que puedan exponer a los adolescentes a violaciones de sus derechos (Observación general número 20 -2016- sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia).

Para tal cometido, debe realizarse un análisis sistémico de lo actuado y su correlato con el plexo normativo conformado por los instrumentos de DDHH antes señalados y conforme la interpretación que han formulado a su respecto los organismos encargados de velar por su recta aplicación (art. 75 inc. 22, Constitución Nacional y artículo 2, CCyC).

En este sentido, G. fue escuchado en la instancia anterior, donde expresó su deseo y quedó así resguardado el primordial derecho a participar en las decisiones que afectan su vida, de acuerdo a su edad y grado de madurez.

Como se ha visto, conforme a la interpretación del Comité de los Derechos del Niño, los deseos asumen un sitio relevante en la decisión, en punto a su consideración prevalente, lo que no implica obviamente una declinación de la obligación del Estado de sopesar en forma cuidadosa las ventajas y desventajas de un determinado curso de acción.

Una interpretación contraria a la aquí ensayada adolecería de racionalidad, puesto que marginaría al Estado como principal sujeto obligado de sus deberes propios, lo que determinaría la inutilización de todo el sistema de protección. El punto álgido reside en la búsqueda del equilibrio que permita satisfacer en su mayor extensión el deseo del adolescente, sin poner con ello en peligro -por acción u omisión-, el goce de los restantes derechos, que el Estado se ha comprometido a resguardar.

Es por ello, que debemos reforzar el trabajo con los adolescentes desde el ingreso al sistema de cuidados

institucionales a fin de favorecer el desarrollo y consolidación de aspiraciones personales, al otorgar herramientas que permitan garantizarle su derecho a la autonomía progresiva, para que realicen una transición saludable hacia la vida adulta y su plena inclusión social. (v. Carolina Videtta, adolescentes y jóvenes sin cuidados parentales ... ¿y sin derechos? En Cecilia P. Grosman y Carolina A. Videtta, Los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes, Tomo II, págs. 202-203, ed. Rubinzal-Culzoni 2019).

A partir de este piso argumental, observo que a h. 436 -presentación web n° 711191, con cargo del 27/05/2024- la directora de la Dirección Provincial de Medidas Excepcionales, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia, manifestó: *"esta parte debe denunciar que la obligación que ha sido establecida sobre la Sra. Dora López, no puede ser cumplida atento a que Gabriel continúa utilizando su tarjeta de forma propia, haciendo caso omiso a lo dispuesto por S.S."*

Y añadió: *"el joven no ha devuelto la tarjeta de débito al personal de la institución, realizando extracciones sin control y sin informar a referentes de la institución, lo cual es preocupante teniendo en cuenta la situación de consumo problemático que atraviesa el joven. También se menciona en el mismo que operadores del hogar, lo han escuchado comentar que desea comprar marihuana con el objetivo de comercializar y consumir"*.

De manera que, al no ser la Directora del Hogar quien administra parte de la cuota alimentaria que percibe G., como primera medida en la instancia de grado se deberá disponer la implementación de las medidas necesarias (plazo fijo, nombramiento de un coadministrador o administrador de la cuenta, etc.), para efectivizar la limitación de la disponibilidad de la cuota que estimo prudente determinarla en la instancia anterior,



esto es, que el joven G. disponga libremente del restante 25%, con un piso mínimo de \$25.000 de la cuota alimentaria depositada (arts. 23, 24 inc. b, 25, 26 y cc del CCyC ).

Hasta tanto se resuelva lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre en miras del Interés Superior de G., con la finalidad evitar que destine la cuota alimentaria a la realización de gastos perjudiciales para su persona (alcohol, estupefacientes, etc.), deberá constituirse un plazo fijo sobre el 75% de la cuota que se deposite en concepto de alimentos en la cuenta judicial de autos. A tal fin, en la instancia de grado deberá ordenarse el libramiento del oficio solicitado por la Sra. Defensora a h. 438, al Banco Provincia del Neuquén, a fin de implementar la medida ordenada en el párrafo anterior (art. 103 inc. b iii del CCyC).

Por lo tanto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Defensora de los Derechos del Niño y Adolescente, en la forma y con los alcances dispuestos en el considerando respectivo.

El juez **Noacco** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

1. Modificar la resolución de fecha 5/04/2024 (h. 372/374), conforme lo expuesto en los Considerandos respectivos.

2. Regístrese, notifíquese electrónicamente y,

**VUELVAN DE MANERA URGENTE A ORIGEN.**

**Fernando Marcelo Ghisini**  
Juez

**José Ignacio Noacco**  
Juez

**Dania Fuentes**  
Secretaria